

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés

REFERENCIA.	ACCIÓN POPULAR
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado.	Koba Colombia S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2017-00495 00
Asunto.	Repone

### ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el archivo 3.9 del cuaderno 1, el vocero judicial de la parte demandada, interpuso recurso horizontal y en susidio apelación en contra del auto proferido el día 10 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas en el presente escenario procesal.

En suma, manifestó la parte en su censura, que las costas procesales fueron fijadas por el Despacho desconociendo las reglas establecidas en los artículos 365 y 366 del C.G.P., en la medida en que no obra en el expediente su causación, ni menos aún su comprobación. Adicionalmente, en lo relacionado a las agencias en derecho, estas debieron ser fijadas en \$0, en la medida en que no existió gestión por parte del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

### MOTIVACIONES

Sobre las agencias en derecho puede señalarse que estas corresponden a un rubro de las costas, y que constituyen una equitativa remuneración a la labor realizada por el litigante durante el proceso. De igual forma, representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, y que el juez, de manera discrecional, debe fijar la condena por este concepto, bajo los lineamientos del numeral 4° artículo 366 del Código General del Proceso, en virtud del cual *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En esta oportunidad, el vocero judicial de la parte convocada manifestó su descontento frente al auto calendarado el 10 de noviembre del 2022, mediante el cual se fijó las costas en un valor de \$1'000.000, reflejo de la condena impuesta en sentencia del 24 de octubre pasado, a favor del actor popular. En este sentido es dable anotar que, tratándose de costas en las acciones populares, el legislador las reguló en el artículo 38 de la Ley 472

de 1998, con indicación que, “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas*”, siempre que en la sentencia resulte favorable a las pretensiones protectoras de los derechos colectivos, por lo que, vale recordar que la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del Proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

Con todo, en cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en favor del actor popular, ora de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas consagradas en el artículo 365, de tal suerte, que solo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidaran en la medida de su comprobación.

Debe asimismo recordarse que las agencias se fijaran por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

*En suma “se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectora de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.”<sup>1</sup>*

Para el caso concreto, el Despacho tuvo en cuenta que la parte actora, si bien no actuó por conducto de apoderado judicial, desplegó las actuaciones procesales apenas necesarias encaminadas a demostrar la afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda, como lo fue la presentación de escritos. Debe asimismo considerarse que, si bien el proceso fue iniciado en noviembre de 2017, año en que comenzó la gestión útil desplegada, este se ralentizó, en principio, por la falta de notificación del extremo demandado, imputable al actor popular, amén de los efectos paralizantes que sobre los procesos vertió el embate de la reciente pandemia por COVID 19, con arribo al país en marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estima que el monto de 1 SMLMV correspondiente a las agencias en derecho, se corresponde con lo realmente acontecido durante los procesos, así como de los límites impuestos por la norma que reglamenta la materia. Por consiguiente, se niega la reposición incoada por el actor popular.

---

<sup>1</sup> Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado

Finalmente, sobre el recurso de apelación tratándose de acciones populares, se tiene, de conformidad con los artículos 26, 36, y 37 de la Ley 472 de 1998 que las únicas decisiones susceptibles del recurso de alzada son la sentencia de primera instancia, y el auto que decreta medidas cautelares, frente a las demás providencias únicamente procede el recurso de reposición. Por esta razón, no se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a reponer el auto censurado.

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto proferido el día 10 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: No conceder** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no encontrarse habilitado para esta especie de decisiones.

2

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4e053b30f924ae8f7ca87c437e6bc6d2f58966424a37121b076896ded9bf0f**

Documento generado en 05/05/2023 02:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**